

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ESTADO

Número de expediente	Nombre del disciplinado	Fecha de la decisión	Decisión	Fecha de la notificación (estado)
2023-086	YOHAN CAMILO AYALA SUAREZ	19 de enero de 2026	TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN	2 de febrero de 2026

Se deja constancia que, el presente estado permaneció fijado en el espacio web de la Secretaría Distrital de Movilidad, hoy 2 de febrero de 2026. Fijado desde las 7:30 am y desfijado a las 4:30 pm del mismo día.



JOEL DAVID MEJÍA CAMACHO
Abogado comisionado

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2023-086
Investigado:	Johan Camilo Ayala Suárez Cargo
Cargo:	Agente de tránsito
Quejoso:	Informe servidor público
Fecha hechos:	18 de octubre de 2022
Fecha Informe:	13 de diciembre de 2022
Asunto	Evaluar la investigación disciplinaria – terminación y archivo

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)
Auto No. 037

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada contra Johan Camilo Ayala Suárez Cargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario –C.G.D.–¹.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

La Subdirección de Control de Tránsito y Transporte puso en conocimiento de este despacho, a través del memorando No. 202232300314383 del 13 de diciembre de 2022, que 17 servidores públicos integrantes del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte incumplieron la jornada laboral para los meses de octubre y noviembre de 2022, pues llegaron tarde al desarrollo de las funciones asignadas.

Al memorando se adjuntó la lista de servidores públicos incursos en la presunta infracción disciplinaria y dentro de los cuales se encuentra el siguiente, que ocupa la atención del presente proceso:

Fecha	Nombre del Agente	Horario Programado	Hora de llegada
18/10/2022	Johan Camilo Ayala Suárez Cargo	El agente llega a las 6:00 am	El agente ingresaba a las 5:30
18/10/2022	Johan Camilo Ayala Suárez Cargo	El agente llega a las 11:00 al apoyo de semaforización, evidenciando que cumple misión mas de una hora en Cra. 13ª 31DS-05	Al agente debía estar en el punto a las 9:30

2.2. Investigación disciplinaria

Mediante Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del investigado, decisión que le fue debidamente notificada personalmente el 28 de febrero de 2023².

En esta etapa procesal se observa que el disciplinable presentó su versión libre de forma escrita mediante radicado 202361202953092 el 6 de julio de 2023³.

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

² Folio 11.

³ Folio 24.

2.3. Hechos disciplinariamente relevantes

Se circunscriben a haberse presentado de forma tardía al desempeño de las funciones asignadas por el superior el 18 de octubre de 2022, particularmente en lo relacionado con el inicio del servicio en el primer punto de control (carril escolar auto norte) y el presunto retraso en la llegada al segundo punto ubicado en la localidad de Usme.

2.4. Pruebas de oficio

Mediante auto 617 del 21 de julio de 2023, este despacho ordenó practicar inspección disciplinaria al dispositivo electrónico del disciplinado específicamente en el aplicativo maps (del proveedor tecnológico de Google). Lo anterior, de conformidad con la solicitud probatoria que realizó el disciplinado a través del oficio radicado No 202361202953092 del 6 de julio de 2023.

2.5. Pruebas recaudadas

Los medios de convicción que obran en el expediente y que la autoridad disciplinaria evaluará son los siguientes:

2.5.1. Memorando No. 202362000064103⁴ del 10 de marzo de 2023, proveniente de la Dirección de Talento Humano, con el que remitió la certificación laboral del investigado y demás documentos que acreditan su vinculación con la entidad.

2.5.2. Memorando No. 202332300064553⁵ del 12 de marzo de 2023, con el que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte remitió la información relacionada con las funciones asignadas al investigado, área designada para la prestación de los turnos de los días referenciados y el grado de afectación a la dependencia con la conducta investigada.

2.5.3. Memorando No. 202332300095783⁶ del 13 de abril de 2023, con el que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte aclaró la ubicación que arrojó la PDA del disciplinable los días que llegó tarde.

2.5.4. Inspección disciplinaria por medio virtual realizada el 16 de agosto de 2023 a la aplicación de Google maps del dispositivo móvil del disciplinable.⁷

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios

De conformidad con el artículo 212 del C.G.D., la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

⁴ Folio 12.

⁵ Folios 14 al 15

⁶ Folios 20 al 22

⁷ Folio 30 CD

En este orden, corresponde al Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si existe conducta violatoria de los deberes y prohibiciones sea por acción u omisión con un servidor público debidamente identificado o individualizado y continuar con las diligencias o, a contrario sensu, proceder a la terminación y archivo de la actuación conforme lo establecen los artículos 90 y 224 del C.G.D.

Sea lo primero advertir que, para esta oficina no se evidencia causal de nulidad alguna, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los cánones establecidos en el Código General Disciplinario y el artículo 29 de la Carta Política, comoquiera que la etapa primigenia se surtió con apoyo a las prescripciones formales, se han motivado las providencias y en general se han observado las garantías legales, constitucionales, las formas propias del juicio y se han preservado los derechos sustanciales y procesales del disciplinable.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el artículo 26 del C.G.D., constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

3.2. Valoración en conjunto de las pruebas.

Según el normado del artículo 150 del C.G.D., la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

A su turno el artículo 159 del normado en cita prevé que las pruebas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado:

«Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.»

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a

asegurar el más certero y eficaz razonamiento»⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que el sistema de la sana crítica o persuasión racional es aquel en que:

«[...] el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia».⁹

Tal sistema, igualmente, requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que la autoridad ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas aportadas al proceso, con fundamento en las reglas citadas, con autonomía e independencia. Análisis que debe realizarse, como se dijo, de manera conjunta, descartando las pruebas ilegales, las que no fueron aportadas oportunamente y justificando el valor que se le da a aquellas que sustentan la decisión. No obstante, la Corte ha expresado que a pesar de la libertad que tiene el juzgador para interpretar las pruebas, ella no puede ser caprichosa y debe fundarse en razonamientos justos e imparciales:

«Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art. 187 y C.P.L., art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales»¹⁰

En conclusión, el sistema probatorio en materia disciplinaria se fundamenta en la libertad probatoria, bajo el método para apreciar las pruebas de la sana crítica.

En este contexto, esta autoridad, en ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, procede a evaluar los medios de convicción descritos en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

3.3. Análisis del caso concreto

Del estudio del material probatorio se advierte, en primer lugar, que la información remitida inicialmente por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte no logró acreditar de manera suficiente, clara y concreta el grado de afectación sustancial del servicio derivado de la presunta conducta del disciplinable. En efecto, si bien se afirmó que la llegada tardía generaba impacto en la prestación del servicio, no se aportaron elementos objetivos, técnicos o fácticos que permitieran establecer dicha afectación en el caso concreto.

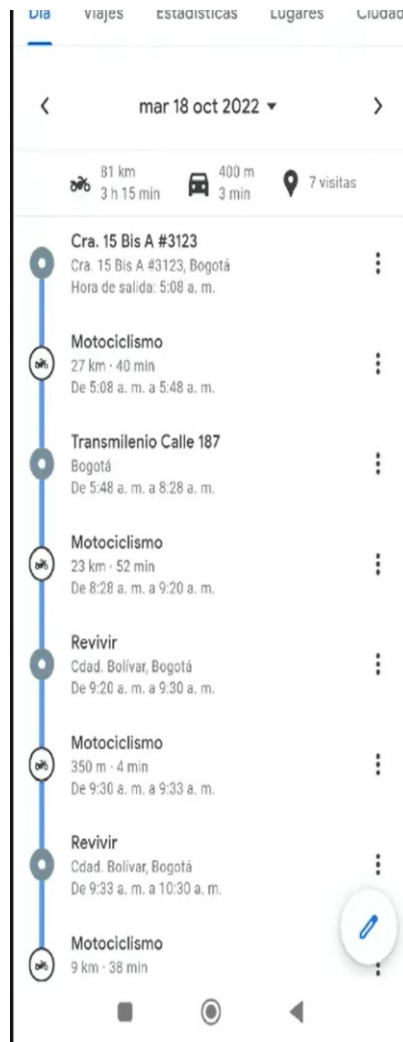
⁸ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

⁹ Sentencia C-202 de 2005.

¹⁰ Sentencia T-442 de 1994.

Resulta relevante la prueba practicada de inspección al equipo personal del disciplinable, concretamente al aplicativo Google Maps de su cuenta personal¹¹, con la cual permitió reconstruir de forma detallada y cronológica los desplazamientos realizados el día 18 de octubre de 2022. De dicha inspección se logró establecer lo siguiente:

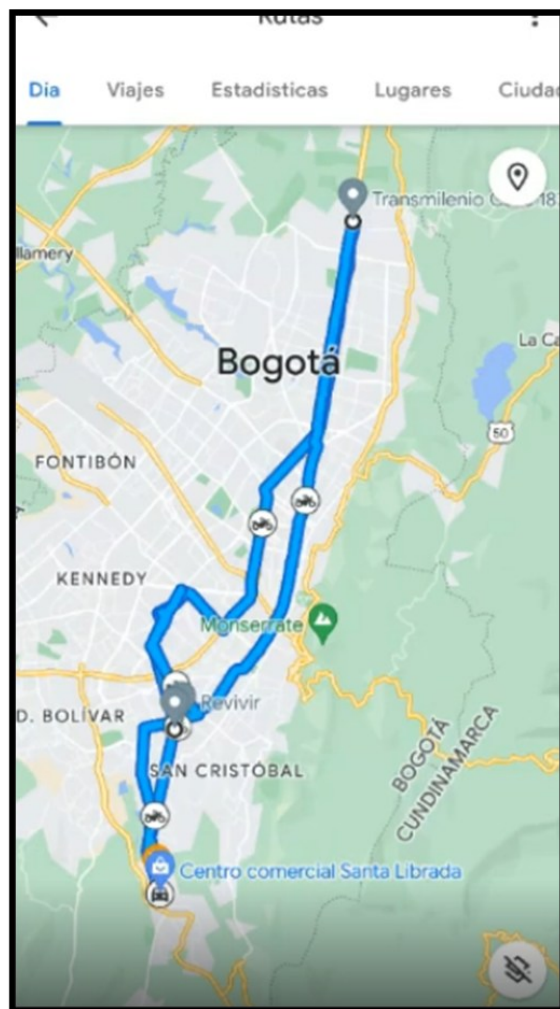
El investigado inició su recorrido a las 5:08 a.m. desde la Cra. 15 bis No. 31-23, registrándose una parada a las 5:48 a.m. en el punto identificado como “Transmilenio Calle 187”. Obsérvese la evidencia de pantallazo de la imagen compartida:



Este primer trayecto permite evidenciar que el servidor público llegó al punto en el cual debía iniciar el puesto de control a las 5:48, no a las 6:00 a.m. como lo adujo el informe, lo cual desvirtúa el señalamiento oficial de afectación del servicio..

Posteriormente, a las 8:28 a.m., el agente se desplazó aproximadamente 23 kilómetros hacia el sur de la ciudad de Bogotá, en dirección a la localidad de Usme, al segundo punto asignado para esa jornada.

¹¹ La cual se realizó a solicitud del disciplinable quien autorizó en la diligencia que este despacho conociera de aquellos datos.



Durante dicho desplazamiento, el disciplinable realizó una parada a las 9:20 a.m. en la Cra. 15 bis A Sur No. 31-23, con el fin de tomar su tiempo de bienestar por el lapso aproximado de una hora, reanudando luego su recorrido y llegando al punto asignado en Usme hacia las 10:30 a.m.

El investigado permaneció en dicho sector hasta aproximadamente la 1:00 p.m., momento en el cual finalizó su turno.

Análisis de la versión libre

El disciplinado señaló que salió de su residencia a las 5:05 a.m. y se desplazó al punto asignado para el operativo de carril escolar en la Autopista Norte, iniciando labores en la calle 187 tras esperar a sus compañeros, quienes llegaron junto con el subcomandante alrededor de las 6:00 a.m. Indicó que existían fallas previas en los radios de comunicación ya reportadas.

Posteriormente, se dirigió al segundo punto de labor en el sector de Usme–Yomasa, con autorización del subcomandante se tomó el tiempo de descanso durante el desplazamiento. Manifestó que el arribo se retrasó por una breve parada para desayunar y por la congestión vehicular generada por obras en la Avenida Caracas, llegando aproximadamente a las 11:00 a.m.

La versión libre rendida por el disciplinado resulta verosímil y se encuentra plenamente respaldada por la prueba de inspección disciplinaria virtual practicada

al aplicativo Google Maps de su equipo personal. Dicha diligencia permitió corroborar los desplazamientos, tiempos y detenciones informados por el investigado, acreditando su presencia oportuna en el primer punto de control y el posterior traslado al segundo punto con autorización del subcomandante. Circunstancias que justifican objetivamente la demora y desvirtúan la existencia de un incumplimiento injustificado del horario laboral.

Este conjunto probatorio permite concluir que el servidor público no incumplió su horario laboral, toda vez que el desplazamiento entre puntos de control implicó atravesar la ciudad en un trayecto considerable, y que el tiempo de descanso hacía parte de su derecho a tomar tiempo de bienestar. En consecuencia, el hecho de no haber llegado al segundo punto de control a las 9:30 a.m. se encuentra razonablemente justificado, al haber mediado tanto el desplazamiento ordenado como el tiempo de bienestar.

Adicionalmente, no se observa que la dependencia haya sustentado con pruebas ciertas y concretas el grado de afectación que se habría generado por la llegada posterior al segundo punto de control, lo cual impide estructurar de manera objetiva la materialidad de la falta disciplinaria imputada.

En consecuencia, al no acreditarse la materialidad de la falta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 221 y 224 de la Ley 1952 de 2019, se concluye que en el presente asunto no se configuran los presupuestos para continuar con la investigación disciplinaria, por lo que resulta procedente ordenar su terminación y archivo.

En mérito de lo expuesto, la jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el procedimiento iniciado contra Johan Camilo Ayala Suárez Cargo, en consecuencia, **archivar** las diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al disciplinable personalmente¹², informándole que contra ella procede el recurso de apelación, que deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 del CGD.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 456 de 2017.

CUARTO: No se comunica el contenido de la presente decisión al funcionario público informante, teniendo en cuenta que no es considerado quejoso.

QUINTO: Cargar la decisión en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá.

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 123. C.P.

SEXTO: Realizar las comunicaciones de ley y, ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA TABARES FORERO
Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.01.19 08:30:29 -05'00'

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: JDMC / CO-OCDI
Revisó / aprobó: CPTF / JO-OCDI